



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, trece (13) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Radicado	73001-33-33-010-2018-00112-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CECILIA QUINTERO DE BERNAL
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA -FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Asunto:	Régimen de transición - ordenanza 057 de 1966
Sentencia:	00116

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 de la Ley 1437 del 2011, se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora **CECILIA QUINTERO DE BERNAL** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**.

2. PRETENSIONES

1.1 La señora **Cecilia Quintero de Bernal** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra del Departamento del Tolima- Fondo territorial de pensiones con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No **1194** del **31 de mayo del 2016**, mediante la cual se resolvió negativamente la solicitud de revisión y/o reliquidación de la pensión de jubilación a la accionante.

1.2 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No **0140** del **25 de julio del 2016** mediante la cual se resolvió el recurso de apelación y se agotó la vía gubernativa.

1.3 Que se declare que la accionante tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide y pague la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales que devengó en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio.

1.4 Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene al Departamento del Tolima- Fondo territorial de pensiones a reconocer, reliquidar y pagar la pensión de jubilación a la actora, incluyendo para ello no solo el sueldo, sino también la bonificación mensual, primas de navidad, de vacaciones, de alimentación especial, de servicios y todos los demás factores que no se le tuvieron en cuenta y fueron percibidos en el último año de servicio

1.5 Que se condene a la demandada a cancelar la accionante, las diferencias existentes entre el valor reconocido y la suma que realmente le correspondía por concepto de mesada pensional, liquidados mes a mes, hasta cuando se haga efectiva la sentencia.

1.6 Que se condene a la demandada a reliquidar la pensión con los valores debidamente indexado acorde con el índice de precios al consumidor.

1.7 En caso de ordenar el descuento por aportes devengados y no cotizados, se ordene aplicar la prescripción trienal desde la fecha de agotamiento de vía gubernativa, por ser una obligación económica de carácter laboral, sujeto al fenómeno prescriptivo.

1.8 Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA.

1.9 Que se condene a la demandada al pago de intereses moratorios conforme al art. 195 del CPACA.

1.11. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

3. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que la señora **Cecilia Quintero de Bernal** nació el 14 de diciembre de 1949 e ingresó a laborar el 13 de marzo de 1968 al Departamento del Tolima como maestra oficial de enseñanza primaria hasta el 11 de abril del 2015 fecha de retiro del servicio.

2.2 Que la Caja de Previsión Social del Tolima reconoció la pensión de jubilación a la señora **Quintero de Bernal** mediante resolución No **4131 del 29 de diciembre de 1989**, la cual fue reliquidada con la resolución **No 02516 del 15 de octubre del 2015**.

2.3 Que para la liquidación de la pensión se tuvo en cuenta el 75% de los haberes devengados en el último año de servicios acorde con lo establecido en el artículo 25 de la ordenanza No **057 de 1966**.

2.4 Que la accionante para el 13 de febrero de 1985 contaba con más de 15 años de servicio siendo beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 1 parágrafo 2 de la Ley 33 de 1985 y como consecuencia le son aplicables las normas anteriores a la citada ley.

2.5 Que a través de apoderado la accionante el 19 de mayo del 2016 radicado No 22495 solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación para que se incluyeran todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, bonificación mensual,

prima de alimentación especial, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones como docente nacionalizada a partir del 11 de abril del 2015.

2.6 La entidad accionada expidió la resolución **No 1194 del 31 de mayo del 2016** negando la petición, en razón a que la pensión se liquidó teniendo en cuenta los haberes sobre los que realizó aportes y no se puede tener en cuenta aquellos sobre los que no cotizó, decisión que fue objeto de los recursos de ley.

2.7 El recurso fue resuelto negativamente por el Gobernador del Tolima con la resolución No **0140 del 25 de julio del 2016** y declarando agotada la vía gubernativa.

2.8 Que la accionante devengó en el último año de servicio 2014 - 2015 asignación básica, bonificación mensual, prima de alimentación especial, prima de navidad y prima de servicios.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado del Departamento del Tolima, dentro de la oportunidad legal contestó la demanda (fl 74 – 76) oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones descritas por la parte actora, por considerar que carecen de fundamento y la entidad no le ha causado perjuicio alguno ni vulnerado los derechos de la accionante y para la liquidación de la mesada pensional se tuvo en cuenta los factores salariales sobre los cuales se haya realizado cotización de los aportes, en aplicación del principio de sostenibilidad financiera.

Que en el acto administrativo que decidió la reliquidación pensional a la accionante se tuvo en cuenta el equivalente al 75% del salario promedio devengado por la accionante que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio acorde con la certificación presentada.

Propuso las excepciones que denominó: **1. Imposibilidad legal del Departamento para acceder a lo pretendido. 2. Cobro de lo debido. 3. Prescripción extintiva del derecho**

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

4. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿la accionante tiene derecho a que se le reliquide y pague la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico?

5. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

5.1 Tesis de la parte accionante

Considera que es procedente la reliquidación de la pensión porque el Departamento del Tolima desconoció y omitió protuberantemente el principio de favorabilidad en materia pensional porque a pesar que la prestación fue reconocida bajo requisitos

especiales previstas en la ordenanza 057 de 1966 vigente en ese momento, ello no le resta el carácter de ordinaria a dicha pensión, máximo cuando la petición procura la aplicación de las normas reguladoras de la pensione ordinaria de jubilación.

Que en caso de duda en la aplicación de las fuentes formales del derecho se debe tener en cuenta como principio fundamental la situación más favorable al trabajador porque la pensión surge no solo de la seguridad social sino de la relación laboral y la norma que deberá aplicarse es aquella que produzca los efectos más favorables al trabajador.

Que el desconocimiento de las normas le causó visibles perjuicios a la accionante, desde el punto de vista económico, social y familiar debido a la irrisoria suma de dinero que recibe como mesada pensional pues si se hubiera liquidado correctamente la pensión incluyendo todos los factores salariales su calidad de vida y la del grupo familiar hubiese sido mejor en razón a ser la pensión una contraprestación directa que el trabajador debe recibir con ocasión de la contribución que hizo durante su vida laboral.

5.2 Tesis de la parte accionada

Que la entidad no le ha causado perjuicio alguno ni vulnerado los derechos del accionante en razón a que la liquidación de la mesada pensional se le tiene en cuenta el 75% del salario promedio devengado sobre los factores salariales que sirvieron de base para los aportes al régimen de seguridad social.

5.3 Tesis del Despacho

Se negarán las pretensiones de la demanda, en razón a que la pensión de jubilación del actor fue liquidada acorde al régimen de transición de la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base para liquidar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y los que dispone la Constitución Política Art. 48, y acogiendo los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 y por el Consejo de Estado en las sentencias de unificación del 28 de agosto del 2018 y 25 de abril del 2019, así mismo por cuanto no se probó que sobre los factores salariales (prima de navidad, prima de alimentación, prima de vacaciones, prima de servicios y demás emolumentos devengados) que reclama se le incluya para la reliquidación de la pensión, la accionante hubiese hecho cotización alguna al sistema de seguridad social.

6. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que la señora Cecilia Quintero de Bernal nació el 14 de diciembre de 1949	Documental: copia documento de identidad (fl 63)
2. Que la señora Quintero de Bernal ingreso a laborar como maestra oficial de enseñanza primaria.	Documental: extraído de la resolución No 4131 del 29 de diciembre de 1989 (fl.34)
3. Que el Departamento del Tolima reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la accionante acorde con los requisitos	Documental: Copia Resolución No 4131 del 29 de diciembre de 1989 (fl.34)

<i>establecidos en la ordenanza 057 de 1996</i>	
<i>4. Que la accionada reliquidó la pensión de jubilación en razón al retiro definitivo del servicio</i>	Documental: <i>Copia Resolución No 2516 del 15 de octubre del 2015 (fl 35 –36)</i>
<i>5. Que el accionante solicitó a la accionada la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta el 75% de lo devengado en el último año de servicio incluyendo las doceavas partes de todos los factores salariales devengados por ser beneficiaria del régimen de transición.</i>	Documental: <i>Copia solicitud de fecha 19 de mayo del 2016 radicado No 22495 (fl.38 – 43)</i>
<i>6. El fondo territorial de pensiones negó la reliquidación de la pensión en razón a que fue reconocida con los factores salariales contemplados en la ordenanza 057 de 1966 y que no efectuó aportes sobre los factores salariales que solicita se incluyan en la reliquidación.</i>	Documental. <i>Copia de la Resolución 1194 del 31 de mayo del 2016 (fl. 45-48)</i>
<i>7. en contra de la anterior decisión se interpuso recursos de ley</i>	Documental: <i>Extraído Resolución No 0140 del 25 de julio del 2016 (fl 50 -59)</i>
<i>8. La accionada resolvió el recurso de apelación y confirmó la resolución atacada.</i>	Documental: <i>Copia Resolución No 0140 del 25 de julio del 2016 (fl 50 -59)</i>
<i>9. La accionante en el último año de servicio, 2014-2015 devengó asignación básica, bonificación mensual, prima de alimentación especial, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad.</i>	Documental: <i>Certificado de salarios expedido por la Secretaría de educación del Tolima. (fl 61)</i>

7. DEL RÉGIMEN DE PENSIONES. MARCO LEGAL

La ordenanza 057 de 1966 expedida por la Asamblea departamental del Tolima, mediante la cual se adoptó el estatuto orgánico de la Caja de Previsión Social para los empleados del Departamento, en el artículo 25 establecía:

“Las pensiones de los maestros serán decretadas por la Secretaria de educación pública, tan pronto como el titular del derecho haya cumplido veinte años al servicio del magisterio oficial del Tolima, en forma continua o discontinua, sin consideración de la edad”.

Sin embargo, los artículos 25, 26 y 27 de la mencionada ordenanza fueron declarados nulos mediante sentencia proferida por el Tribunal administrativo del Tolima decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado el 29 de noviembre de 1993, en razón a la falta de competencia de las asambleas departamentales para regular prestaciones sociales de los empleados públicos.

El máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa en el texto de la providencia que confirmó la nulidad de la ordenanza, fue claro y enfático al disponer que los derechos pensionales adquiridos en vigencia de la misma serían respetados y como consecuencia de esa declaración la pensión especial decretada a favor de la hoy demandante adquirió el carácter de ordinaria, sujeta a la aplicación de la normatividad general.

8. DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

La Ley 71 de 1988 respecto del tema de las pensiones del sector público en el artículo 9 expuso:

Artículo 9. Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social.

Parágrafo. La reliquidación de la pensión de que habla el inciso anterior, no tendrá efectos retroactivos sobre las mesadas anteriores al retiro del trabajador o empleado del sector público en todos sus niveles.

Para resolver el problema jurídico planteado, en primer lugar debe resaltarse que el régimen de transición que nos ocupa es el contemplado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, que indica:

*"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".
(...)*

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Parágrafo 3º. En todo caso, los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley.

Artículo 3º. Modificado por la Ley 62 de 1985. "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

El artículo 3 de la ley 33 de 1985 fue modificado por la ley 62 de 1985 que expone:

*Artículo 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. **En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. (Negrillas fuera de texto)***

8.1 Marco jurisprudencial. Corte Constitucional. Sentencia C - 258 del 2013

En la sentencia C-258 de 2013 en relación con el derecho a la seguridad social en especial el tema de las pensiones la Corte Constitucional indicó:

“La Constitución de 1991, en su artículo 48, consagra la seguridad social como un derecho fundamental y como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; una de las obligaciones que se desprenden de dicho precepto es el establecimiento de un sistema de seguridad social en pensiones. A través de la garantía de este derecho se materializan importantes obligaciones del Estado Social de Derecho, entre las que se destacan la protección de los adultos mayores y de aquellas personas que por su condición física, no se encuentran en una situación favorable de ingresar al mercado laboral.

En la misma providencia se definió el régimen de transición como:

“un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo

8.2 Consejo de Estado. Sentencias de unificación

Conforme a lo señalado en las normas citadas y aun cuando la sentencia de unificación de Sala Plena del 28 de agosto de 2018, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, no sea expresamente aplicable al caso, este despacho considera que algunos argumentos de la misma, sirven para dilucidar cuales son los factores a tener en cuenta al momento de liquidación pensional de los docentes vinculados con anterioridad a la Ley 812 de 2003.

“101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia

de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.”

Esta misma posición se adopta en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 - 2019¹, al establecer

*“De acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, así:*

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.”

Es por lo anterior que considera el despacho, que estos argumentos deben ser aplicados a todos y cada uno de los casos que tengan como fundamento de las pretensiones el reajuste o reliquidación de la pensión reconocida, sin importar el régimen especial al que pertenezca el empleado público, dejando entonces inmersos a los docentes en la teoría de que los factores que deben ser incluidos en el IBL, **son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado cotizaciones al sistema**

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de fecha 25 de abril de 2019. Radicación: 680012333000201500569-01 Ponencia César Palomino Cortés

de pensiones, en virtud de los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera del sistema.

10. CASO CONCRETO

La señora **Cecilia Quintero de Bernal** nació el 14 de diciembre de 1949 e ingresó a laborar el 14 de marzo de 1968, realizando aportes a la Caja de Previsión social departamental en el cargo de maestra oficial de enseñanza primaria y el 20 de septiembre de 1988, solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación por haber laborado más de 20 años de servicio en el ramo oficial.

Que mediante resolución No **4131 del 29 de diciembre de 1989** la Caja de previsión social del Tolima en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 25 de la ordenanza 057 de 1966, reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación a la accionante, aplicando el 75% del sueldo promedio mensual devengado durante el último año de servicio del 15 de marzo de 1987 al 14 de marzo de 1988 efectiva a partir del **15 de marzo de 1988**

Que mediante resolución No **02516 del 15 de octubre del 2015** la secretaría administrativa de la Gobernación del Tolima y la directora del Fondo Territorial de Pensiones públicas del Departamento del Tolima ordenó la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación de la accionante en razón al retiro definitivo del servicio.

La accionante el 19 de mayo de 2016 por intermedio de apoderado la accionante solicitó al Fondo Territorial de Pensiones la reliquidación de la pensión para que se incluyeran como ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Mediante resolución No. **1194 del 14 de julio del 2015** la entidad accionada negó la petición en razón a que no resulta procedente realizar una reliquidación teniendo en cuenta factores salariales que no se encontraban descritos en la ordenanza 057 de 1966, en contra de la anterior decisión se interpuso recurso de apelación. (Fl. 45-48)

El Gobernador del Departamento del Tolima expidió la resolución No **0140 del 25 de julio del 2016**, resolvió el recurso de apelación interpuesto, confirmó el contenido de la resolución atacada en razón a que los factores salariales aplicables a la pensión de jubilación de la accionante son los establecidos en la ley 33 de 1985 y la ordenanza 057 de 1966 había sido retirada del ordenamiento jurídico y declarando agotada la vía gubernativa. (Fl. 50-59)

En vista de lo anterior, el estudio de la reliquidación pensional de la accionante debe hacerse de conformidad con la Ley 33 de 1985, la cual dispone que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas cobijadas por el régimen de transición será el 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año deservicio anterior a la fecha en que adquirió el derecho para acceder a la pensión y teniendo en cuenta los factores salariales establecidos en la normatividad vigente, sobre los cuales se realizaron aportes a la respectiva Caja de Previsión Social

Por lo anteriormente expuesto, es claro que en relación de los factores salariales para el ingreso base de liquidación de la mesada pensional de la señora Cecilia Quintero de Bernal, luego de la declaratoria de nulidad de la ordenanza 057 de 1966, las normas aplicables son las contenidas en las Ley 33 de 1985.

Ahora bien, según certificado expedido por la Secretaría de Educación del departamento del Tolima, en el año anterior al retiro definitivo del servicio la demandante además de lo ya reconocido devengó **prima de navidad, prima de alimentación especial, prima de vacaciones y prima de servicios**.

El despacho evidencia que en el reconocimiento pensional la entidad no incluyó como factores salariales en el IBL las citadas primas en razón a que los mencionados factores salariales no están incluidos en la ley 62 de 1985 como factor que sirva de base para calcular los aportes y consecuentemente la base de liquidación.

En este orden de ideas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 48 constitucional y la Ley 33 de 1985, y como quiera que la actora no demostró que hubiese hecho aportes al sistema de seguridad social en pensiones administrado inicialmente por la Caja de previsión social y luego por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio sobre las mencionadas **primas de navidad, vacaciones, alimentación especial y servicios**, las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

11. RECAPITULACIÓN

En conclusión y teniendo en cuenta que si bien es cierto que la prestación económica reconocida a la señora **Cecilia Quintero de Bernal**, en vigencia de la ordenanza No 057 de 1966 expedida por la Asamblea departamental del Tolima tenía la calidad de especial que exigía como único requisito haber laborado 20 años al servicio de la docencia oficial, también es cierto que la sentencia que declaró la nulidad de la mencionada ordenanza por incompetencia de la entidad que la expidió y que respetó los derechos de los docentes que habían adquirido el derecho pensional durante su vigencia, la convirtió en pensión vitalicia de jubilación de carácter ordinario sujeta a la normatividad de pensiones, esto es, las leyes 33 y 62 de 1985, que establecen que los factores salariales a tener en cuenta para el ingreso base de liquidación son aquellos sobre los que se hayan realizado aportes a la respectiva Caja de previsión social o al fondo de prestaciones sociales del magisterio y en ese orden de ideas se negarán las pretensiones de la demanda, declarando que los actos administrativos demandados, se encuentran ajustados a derecho.

12. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán

estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionante y a favor de la entidad demandada, en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda como agencias de derecho.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

QUINTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL GUZMÁN
Juez
(ORIGINAL FIRMADO)